



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero

Bogotá, seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013)

Expediente n.º:	30890
Radicación n.º:	050012331000200204575 01
Actor:	Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Demandados:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Naturaleza:	Reparación directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia del 21 de octubre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, en la cual se denegaron las súplicas de la demanda. El fallo será revocado.

SÍNTESIS DEL CASO

El 1 de mayo de 2000, el señor Néstor Albeiro Agudelo Rúa, docente al servicio del magisterio, y el señor Rodrigo Alberto Castro Marín, profesor de la Universidad de Antioquia, entre otras personas, acudieron a una marcha conmemorativa del Día Internacional de los Trabajadores en la ciudad de Medellín, al cabo de la cual fueron capturados por la Policía Nacional y puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación como supuestos autores de los punibles de terrorismo, concierto para delinquir y violencia contra servidor público. Pasados once días desde la detención, la Fiscalía precluyó la investigación a favor de los docentes, al concluir que estos no habían cometido delito alguno y, por el contrario, habían sido víctimas de una “cacería de brujas”.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

ANTECEDENTES

I. Lo que se pretende

1. Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2002 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, Néstor Albeiro Agudelo Rúa, Ligia de Jesús Rúa Madrigal, Rodrigo Alberto Castro Marín, Sonia Patricia Morales Henao, Fernando Augusto Castro Marín, Rodrigo Castro García y María Elvia Marín de Castro, los dos últimos en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Andrés Castro Marín y Juan David Castro Marín, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la **acción de reparación directa** prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, presentaron **demanda** contra la Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas (f. 44-45, c. 1):

Primera: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es administrativamente responsable por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a Néstor Albeiro Agudelo Rúa, Ligia de Jesús Rúa Madrigal, Rodrigo Alberto Castro Marín, Sonia Patricia Morales Henao, Fernando Augusto Castro Marín, Rodrigo de Jesús Castro García, María Elvia Marín de Castro, Carlos Andrés Castro Marín y Juan David Castro Marín, ante la arbitraria e ilegal detención de la que fueron objeto los señores Néstor Albeiro Agudelo Rúa y Rodrigo Alberto Castro Marín, sucedida en momentos en que participaban de la marcha pacífica conmemorativa del día primero de mayo de 2000, lo cual conllevó una privación efectiva de la libertad y el inicio de un proceso penal como presuntos responsables del delito de terrorismo.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, la Nación-Ministerio de Defensa pagará a cada uno de los demandantes, por separado, la cantidad de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que quede ejecutoriada la sentencia, a título de indemnización, por los daños morales ocasionados con el hecho de la injusta retención, ante la aflicción sufrida por mis poderdantes en razón del arbitrario proceder mediante el cual se afectó el derecho a la libertad y dignidad humana en las personas de Néstor Albeiro Agudelo Rúa y Rodrigo Alberto Castro Marín.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

Tercera: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional cancelará a los demandantes por concepto de daño material – daño emergente, las sumas de dinero erogadas con ocasión del hecho demandado en reparación directa, como son:

1. Los gastos judiciales representados en la cancelación de los servicios profesionales del abogado Elkin de Jesús Ramírez Jaramillo, en razón de la defensa adelantada a favor del señor Rodrigo Alberto Castro Marín en el proceso penal iniciado en su contra, motivado en el informe de captura que da cuenta de la retención de este ciudadano, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

2. Los gastos judiciales representados en la cancelación de los servicios profesionales del abogado Oscar Alberto Correa Sisquiarco, en razón de la defensa adelantada a favor del señor Néstor Albeiro Agudelo Rúa en el proceso penal iniciado en su contra, motivado en el informe de captura que da cuenta de la retención de este ciudadano, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

3. Gastos judiciales relacionados con la presentación y trámite de la demanda administrativa.

4. Los demás que se prueben en el transcurso del proceso.

Cuarta: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para efectos de la liquidación y pago de las indemnizaciones anteriormente relacionadas, tendrá en cuenta la corrección monetaria aplicable a las sumas consolidadas y futuras en el momento de la ejecución del fallo.

Quinta: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional ejecutará la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Solicito que se fijen los gastos del proceso de acuerdo con el artículo 207, numeral 4 del C.C.A.

2. Como fundamento de la demanda, la parte actora manifestó que el señor Néstor Albeiro Agudelo Rúa, docente del magisterio y miembro de la organización sindical Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), asistió el 1 de mayo de 2000 a la marcha pacífica conmemorativa del Día de los Trabajadores en la ciudad de Medellín, cuando, estando en el centro administrativo de La Alpujarra, fue retenido por la Policía Nacional y señalado de haber lanzado artefactos explosivos contra miembros del cuerpo de policía, por lo cual fue llevado a la estación de La Candelaria,

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

donde se hallaban otras personas detenidas. En relación con el señor Rodrigo Alberto Castro Marín, profesor de la Universidad de Antioquia, señaló que este acudió con su compañera permanente a la movilización ya descrita y que, antes de finalizar la marcha, ambos fueron retenidos por agentes de policía y conducidos a la estación de policía mencionada. Agregó que los señores Agudelo y Castro, entre otras personas, fueron puestos a disposición de la Fiscalía como presuntos autores de concierto para delinquir, terrorismo y violencia contra empleado oficial, además de ser privados de la libertad. Indicó, además, que en la decisión mediante la cual la Fiscalía se abstuvo de proferir medida de aseguramiento, así como en la que precluyó definitivamente la investigación, se reconoció que la captura de los docentes había sido ilegal y arbitraria y que había obedecido a una “*cacería de brujas*”. Alegó, finalmente, que los señores Agudelo y Castro fueron presentados por la Policía ante los medios de comunicación como responsables del delito de terrorismo, con lo cual se les causó una afectación adicional (f. 45-48, c. 1).

II. Trámite procesal

3. Admitida la demanda por parte del Tribunal (f. 55, c. 1) y notificado el auto admisorio a la entidad demandada (f. 57, c. 1), esta, a través de apoderado, le dio **contestación** en la que se opuso a las pretensiones de la parte actora, al considerar que, en el desarrollo de la marcha del 1 de mayo de 2000 en la ciudad de Medellín, sus agentes habían actuado dentro del marco de las funciones constitucionales y legales asignadas a la institución, y con la convicción de que los señores Agudelo y Castro debían ser detenidos para investigar su participación en hechos ilícitos. Alegó, como excepción, la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento de que su función es “*preventiva y de medio*” y se limita a la captura, por lo que los daños derivados de una investigación penal deben ser reclamados ante la autoridad competente (f. 58-60, c. 1).

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

4. El 21 de octubre de 2004, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, profirió **fallo de primera instancia** en el que denegó las súplicas de la demanda, al encontrar que la Policía Nacional había actuado según sus funciones constitucionales al capturar a los dos docentes en flagrancia por considerar que estos habían incurrido en una conducta punible y debían ser puestos a disposición de las autoridades. El *a quo* consideró, en este sentido, que la privación de la libertad que debieron soportar los señores Néstor Agudelo y Rodrigo Castro por un término de once días, mientras se definía su situación jurídica, obedece a una actuación de la Fiscalía General de la Nación y no de la entidad demandada, de manera que se debe declarar la falta de legitimidad por pasiva a favor de esta última. En concreto, decidió (f. 56-57, c. 3):

Los docentes Néstor Alberto Agudelo Rúa y Rodrigo Alberto Castro Marín, efectivamente son retenidos el día 1 de mayo de 2000 por la Policía Nacional, tras algunos disturbios callejeros, con ocasión de una marcha pacífica.

Una vez retenidos, el mismo día, fueron colados a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Escuchados en diligencia de indagatoria, al cabo de 11 días de privación de la libertad, se les libera, sin imponerles medida de aseguramiento, por considerar que no estaban incurso en ninguna conducta delictiva.

Así las cosas, cabe deslindar dos situaciones distintas, a la luz de la Constitución y la ley. En primer lugar, la Policía Nacional, en cumplimiento de los imperativos constitucionales consagrados en los artículos 2, 6, 32, 122 y 218, debe efectuar las labores determinadas, entre ellas velar por la tranquilidad pública. De ahí que al retener individuos, por considerar que han podido incurrir en conductas delictivas y en situación de flagrancia, no le definen su situación en tal aspecto, sino que son puestos a disposición de las autoridades competentes, las cuales por mandato constitucional y legal son las encargadas de este trabajo. En este caso, correspondía a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el artículo 250 de la Norma Superior.

En otras palabras, la delimitación de competencias de la Policía son precisas, al igual que de la Fiscalía. Los dos educadores estuvieron por cuenta de la Fiscalía General de la Nación, entidad que al cabo de once días de retención, después de

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

permanecer detenidos, son dejados en libertad. Es decir, que la responsabilidad de la detención de Agudelo Rúa y Castro Marín salió de la órbita de la Policía Nacional, el mismo día en que fueron capturados.

Por ello cabe razón a la parte demandada al insistir que debe declararse en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. Contra la anterior providencia, la parte actora presentó **recurso de apelación** en el que alega que la privación de la libertad que debieron soportar los señores Néstor Agudelo y Rodrigo Castro es consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria imputable a la Policía Nacional. Precisa que el señor Agudelo fue capturado por el hecho de llevar unos panfletos alusivos a la manifestación y que el señor Castro fue retenido por portar una cédula de ciudadanía expedida en el municipio de Peñol, Antioquia, según lo determinó el funcionario instructor en la decisión que precluyó la investigación. En resumen, señala que el nexo causal entre la privación de la libertad y la actuación de la entidad demandada es claro, pues de no haberse presentado esta conducta irregular, la Fiscalía no habría adelantado una investigación penal en contra de los docentes. Reitera, además, la responsabilidad de la Policía por haber presentado a los señores Agudelo y Castro ante los medios de comunicación como los protagonistas de unos actos de terrorismo. En consecuencia, solicita que se revoque el fallo de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda (f. 60-64, c. 3).

6. Dentro del término legal para **alegar de conclusión**, las partes y el Ministerio Público guardaron silencio (f. 72, c. 3).

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales de la acción

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

7. Por ser la demandada una entidad estatal, el presente asunto es de conocimiento de esta **jurisdicción**, de acuerdo con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo.
8. La Sala es **competente** para conocer de este asunto en razón del recurso de apelación presentado por la parte actora, en un proceso con vocación de segunda instancia en los términos del Decreto 597 de 1988, dado que la cuantía de la demanda, fijada por el valor de la mayor de las pretensiones, que corresponde a la solicitud de reparación de perjuicios morales, supera la exigida por la norma para tal efecto¹.
9. La acción de reparación directa establecida en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo es la **procedente** en este caso, por cuanto las súplicas de la demanda van encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional por actuaciones desplegadas por sus agentes en cumplimiento de las funciones propias del servicio y que, según la parte actora, les causaron un daño que debe ser indemnizado.
10. Interesa recordar que, de acuerdo con el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, la Sala debe limitarse a analizar los aspectos de la sentencia de primera instancia que el impugnante cuestiona en el recurso de apelación² o aquellos que son “*consecuenciales, accesorios*”

¹ En la demanda presentada el 18 de noviembre de 2002, la pretensión de mayor valor, correspondiente a la solicitud de indemnización de perjuicios morales, se estimó en 200 smlmv a favor de cada uno de los demandantes (f. 44, c. 1). En esa época, el salario mínimo era de \$309 000, de manera que 200 smlmv correspondían a \$61 800 000. Por estar vigente al momento de la presentación de la demanda, se aplica en este punto el artículo 2º del Decreto 597 de 1988, que modificó el numeral 10 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, y que dispone que la cuantía necesaria para que un proceso de reparación directa iniciado en 2002 fuera de doble instancia, debía ser superior a \$36 950 000.

² El artículo 357 del Código de Procedimiento Civil consagra que “*el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella*”.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

*o derivados del aspecto de la sentencia que fue recurrido*³. Sobre este punto en particular, la Corporación ha reiterado que el juez de segundo grado no puede determinar libremente lo desfavorable al recurrente ni enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso⁴.

11. En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa, se probaron los lazos de parentesco y civiles entre los afectados directos y los demás demandantes en el presente caso⁵. Sobre la legitimación en la causa por pasiva, se constata que el daño que se invoca en la demanda proviene de actuaciones que corresponden a la Policía Nacional –la captura de los señores Néstor Agudelo y Rodrigo Castro, su puesta a disposición de la Fiscalía y la información rendida ante los medios de comunicación–, de manera que la Nación, representada por tal entidad, está legitimada como demandada en este asunto.

12. Finalmente, sobre la **caducidad** de la acción, la Sala constata que en el presente caso no opera tal fenómeno, dado que la decisión que le puso fin a la investigación penal seguida contra Néstor Albeiro Agudelo Rúa y Rodrigo Alberto Castro Marín fue dictada el 31 de enero de 2001⁶ y la demanda se interpuso el 18 de noviembre de 2002, esto es, dentro del término legal de dos años que establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

II. Problema jurídico

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 9 de febrero de 2012, exp. 20104, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de junio de 2012, exp. 21507, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Se acreditó que Néstor Albeiro Agudelo Rúa es hijo de Ligia de Jesús Rúa Madrigal (registro civil de nacimiento –f. 4, c. 1–), y que Rodrigo Alberto Castro Marín es hijo de Rodrigo de Jesús Castro García y María Elvia Marín Gil (registro civil de nacimiento –f. 6, c. 1–), hermano de Fernando Augusto, Juan David y Carlos Andrés Castro Marín (registros civiles de nacimiento –f. 5, 7-8, c. 1–) y compañero permanente de Sonia Patricia Morales Henao (declaración de Alba Nelly Galeano –f. 26-28, c. 1–).

⁶ Se toma la fecha en que culminó la investigación penal porque hasta ese momento se prolongaron los efectos del hecho dañoso, a saber, la captura ilegal y arbitraria de la que alegan haber sido víctimas los demandantes.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

13. La Sala debe determinar si la entidad demandada es responsable de las actuaciones irregulares que la parte actora alega en la demanda, a saber, la detención ilegal y/o arbitraria de los señores Néstor Albeiro Agudelo Rúa y Rodrigo Alberto Castro Marín, la consecuente privación de la libertad que debieron soportar y su presentación ante los medios de comunicación como responsables del delito de terrorismo. En caso de constatar la responsabilidad de la entidad, procederá a la liquidación de perjuicios, de acuerdo con los lineamientos fijados para tal efecto por la jurisprudencia de esta Corporación.

III. Validez de los medios de prueba

14. Según el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento administrativo en virtud del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, las pruebas practicadas válidamente en un proceso judicial podrán trasladarse a otro y serán apreciables sin mayor formalidad, *“siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.

14.1. En el presente caso, la parte actora solicitó expresamente en el escrito de demanda que se oficiara a la Fiscalía Especializada con sede en Medellín para que remitiera *“copia del proceso radicado n.º 348.417 adelantado en contra de Rodrigo Alberto Castro Marín y Néstor Albeiro Agudelo Rúa”* (f. 51, c. 1). El Tribunal *a quo* decretó la prueba (f. 67-68, c. 1) e instó a la entidad requerida para que allegara el mencionado proceso (f. 70, c. 1). En atención a esta disposición, la Fiscalía allegó copia de la investigación penal seguida contra los demandantes (f. 1-423, c. 2).

14.2. Las pruebas decretadas y practicadas en la investigación penal trasladada serán valoradas por la Sala debido a que fueron aportadas en

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

copia auténtica⁷ por la entidad requerida y estuvieron a plena disposición de la parte demandada, de manera que tuvo la oportunidad procesal de conocerlas y controvertirlas.

IV. Hechos probados

15. De conformidad con las pruebas incorporadas al expediente, están acreditados en el proceso los siguientes hechos relevantes:

15.1. El 1 de mayo de 2000, en la ciudad de Medellín, se realizó una amplia jornada de movilización para conmemorar el Día Internacional de los Trabajadores, a la cual asistieron los señores Rodrigo Alberto Castro Marín y Néstor Albeiro Agudelo Rúa. Al finalizar la marcha al mediodía, en el centro administrativo de La Alpujarra, ambos fueron capturados por agentes de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, luego de que un subintendente de policía los incriminara de lanzar artefactos explosivos contra la fuerza pública, uno de los cuales habría herido seriamente a un patrullero, y los acusara de llevar consigo panfletos alusivos a la guerrilla del ELN. Ese mismo día, los señores Castro y Agudelo fueron puestos a disposición de la Fiscalía Delegada ante la SIJIN (oficio del comandante de la estación de policía La Candelaria –f. 3, c. 2–; constancias escritas de derechos de los capturados –f. 6-7, c. 2–).

15.2. El 2 de mayo de 2000, la Fiscalía Delegada ante la SIJIN ordenó al comandante de la estación de policía La Candelaria que mantuviera privadas de la libertad, entre otras personas, a Rodrigo Alberto Castro Marín y Néstor Albeiro Agudelo Rúa (oficio n.º 678 del Fiscal Delegado ante la SIJIN –f. 12, c. 2–).

⁷ Sin perjuicio de la reciente decisión de unificación de la Sala Plena de esta Sección, según la cual los medios de prueba documentales traídos en copia simple al proceso serán valorados sin mayores formalidades, siempre que no se haya cuestionado su autenticidad a través de la tacha de falsedad. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

15.3. El mismo día, ese despacho profirió resolución de apertura de la investigación contra Rodrigo Castro Marín y Néstor Agudelo Rúa, entre otras personas, por los presuntos punibles de concierto para delinquir, violencia contra empleado oficial y terrorismo, y dispuso su vinculación al proceso mediante indagatoria (auto de apertura de instrucción –f. 13-14, c. 2–).

15.4. El 3 de mayo de 2000, el señor Castro Marín fue escuchado en indagatoria y se ordenó su reclusión en la Cárcel Nacional Bellavista. Al día siguiente, rindió indagatoria el señor Agudelo Rúa e, igualmente, se dispuso su reclusión en ese centro penitenciario (diligencias de indagatoria – f. 24-27, 41-44, c. 2–; boletas de encarcelamiento –f. 28, 47, c. 2–).

15.5. El 5 de mayo de 2000, la Fiscalía Delegada ante la SIJIN solicitó al director de la Cárcel Nacional Bellavista que mantuviera detenidos en ese penal, entre otros, a los procesados Rodrigo Castro Marín y Néstor Agudelo Rúa, mientras se resolvía su situación jurídica (oficio del Fiscal Delegado ante la SIJIN –f. 60, c. 2–).

15.6. A raíz de la privación de la libertad de los señores Rodrigo Castro Marín, Néstor Agudelo Rúa y de otras seis personas que participaron en la movilización social del 1 de mayo de 2000, sindicatos, organizaciones de derechos humanos, organismos internacionales y otros ciudadanos concernidos se pronunciaron para denunciar lo que consideraron una “*criminalización de la protesta social*” y un “*abuso de autoridad*”, por lo que demandaron la liberación inmediata de los detenidos (comunicados de denuncia –f. 66-70, 86-87, 144, 276-277, 351, c. 2–).

15.7. El día 12 de mayo de 2000, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado resolvió la situación jurídica de, entre otros, los señores Rodrigo Castro Marín y Néstor Agudelo Rúa, decisión en la cual se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra de

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

los procesados y ordenó su liberación inmediata, luego de constatar que no obraban indicios graves de responsabilidad en los delitos de concierto para delinquir, violencia contra empleado oficial y terrorismo, y, por tanto, no había sustento para decretar la detención preventiva (auto que resuelve la situación jurídica –f. 172-191, c. 2–; boletas de libertad –f. 195, 197, c. 2).

15.8. El 12 de octubre de 2000, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, precluyó de investigación a favor de los investigados, entre ellos, los señores Castro Marín y Agudelo Rúa, al advertir la ausencia total de pruebas sobre su participación en los delitos endilgados (auto de preclusión de la investigación –f. 367-383, c. 2–).

15.9. Finalmente, el 31 de enero de 2001, la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, confirmó en su integridad el auto que precluyó la investigación, al considerar que no había indicio alguno que incriminara a los investigados en los delitos y que, por el contrario, las detenciones llevadas a cabo por la Policía Nacional se habían valido de criterios “*subjetivos y arbitrarios*” (decisión que resuelve el grado jurisdiccional de consulta –f. 404-413, c. 2–).

V. Análisis de la Sala

16. La libertad personal es un derecho esencial de la persona y como tal está reconocido en la Carta Política⁸ y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia e incorporados al orden jurídico interno por vía del bloque de constitucionalidad⁹.

⁸ Constitución Política. Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978 conforme su artículo 74.2

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

17. La libertad consiste básicamente en la capacidad de la persona de hacer lo que está lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a las leyes, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo¹⁰.

18. La libertad, como principio y derecho humano, comprende en su núcleo esencial tanto “*la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios*”, como “*la proscripción de todo acto de coerción física o moral*

y aprobada en Colombia en la Ley 16 de 1972. “*Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*”. (...); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrado en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con su artículo 49 y aprobado en Colombia en la Ley 74 de 1968. “*Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*”. (...)

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C n.º 170, párr. 52.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”¹¹.

19. En su carácter de principio, la libertad es un elemento básico y estructural del Estado de derecho que reconoce y protege la propia autorrealización del individuo. Como derecho fundamental, la libertad goza de preeminencia en el orden superior (C.P., art. 5), sólo puede ser regulada o intervenida por la potestad legislativa (C.P., art. 152.a), se encuentra protegida por la prohibición de afectar su contenido esencial y, finalmente, su aplicación es directa e inmediata y obliga a todos los órganos y agentes del Estado.

20. El derecho a la libertad, no obstante, no tiene carácter absoluto e ilimitado pues debe necesariamente ser armonizado con otros bienes y derechos de rango constitucional. En consecuencia, la restricción de la libertad a través de la captura o la detención preventiva es considerada admisible, pues el objeto de tales medidas es *“asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad”¹²*. Estas medidas deben ser decretadas por una autoridad judicial, en el desarrollo de un proceso judicial con plenas garantías, y con un carácter eminentemente provisional o temporal, con el fin de que no se conviertan en una sanción anticipada. Deben además someterse al cumplimiento de estrictas exigencias que estructuran su legalidad y se expresan en dos tipos de reglas:

Los requisitos formales, es decir, la obligación de su adopción mediante providencia interlocutoria, que deberá contener la indicación de los hechos que se investigan, la calificación jurídica y los elementos probatorios que sustentan la adopción de la medida; y los requisitos sustanciales, mediante los cuales se exige para su adopción la existencia de por lo menos un indicio

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-634 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

*grave de responsabilidad o de dos indicios graves de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso*¹³.

21. De acuerdo con lo anterior, toda detención debe estar precedida de al menos dos indicios graves de responsabilidad contra el sindicato, que, a su vez, deben estar basados en las pruebas que legítimamente hayan sido recaudadas o producidas en el proceso. Esto significa que el funcionario judicial debe contar con elementos de convicción y certeza suficientes a la hora de imponer una medida privativa de la libertad.

22. En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que el estándar probatorio mínimo para detener una persona o, al menos, para gravarla con alguna medida de seguridad tiene varios elementos¹⁴:

22.1. El primer requisito es la *necesidad* jurídica de la medida. Solo es admisible una medida privativa de la libertad si es indispensable para alcanzar los objetivos generales y específicos del proceso penal y los fines concretos de la medida cautelar. Aunque los criterios de necesidad pueden variar según la gravedad del delito, los valores constitucionales involucrados o el viraje en la política criminal, lo cierto es que deben respetarse siempre la Constitución, la ley y los tratados internacionales.

22.2. El segundo elemento es la *proporcionalidad*, que impone que la medida debe ser proporcional con respecto a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Algunos criterios de proporcionalidad

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ En vigencia de la Ley 600 de 2000, la Corte Constitucional señaló tales elementos en la sentencia C-805 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. Entrado en vigor el sistema de tendencia acusatoria, la Corte reiteró que la detención preventiva o la restricción de la libertad poseen un carácter excepcional, de modo que las disposiciones que regulan estas medidas sólo pueden ser interpretadas de manera restrictiva y para cada caso deben ser adecuadas, necesarias, proporcionales y razonables, y obedecer a los fines constitucionales de la privación de la libertad. Ver, sentencia C-1198 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

son la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada.

22.3. Un tercer elemento es la *convicción* acerca de la probabilidad de que el procesado sea el autor de la conducta punible investigada. Esto es, deben obrar en el acervo probatorio dos indicios relativos a hechos objetivos que indiquen con una alta probabilidad, más allá de la simple sospecha o de la mera constatación de una plausible vinculación de la persona con los hechos investigados, que la persona es responsable, es decir, que realizó una conducta típica, antijurídica y culpable.

22.4. La convicción sobre la probabilidad de la autoría en el delito es de enorme importancia, pues el grado de convicción ha de apreciarse a partir de situaciones objetivas y de un estudio integral del conjunto de pruebas, es decir, que deben existir motivos fundados para decretarla, que a su vez tienen cuatro requisitos: (i) que se trate de indicios; (ii) que sean por lo menos dos indicios; (iii) que sean graves; y (iv) que indiquen una probable responsabilidad penal.

23. La restricción de la libertad no solamente debe sujetarse a estos requisitos formales y sustanciales, sino que su imposición debe estar motivada con claridad y suficiencia, y ajustarse a los principios, valores y derechos que consagra la Carta Política, así como a los parámetros fijados por el derecho internacional de los derechos humanos. En todo caso, debe tener en consideración la gravedad del delito cometido, la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, los antecedentes penales del sindicado, la circunstancia de haber sido aprehendido en flagrancia, el desacato a decisiones judiciales previas o la asunción de conductas reprochables con posterioridad a la ejecución del hecho punible¹⁵.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-634 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

24. La ley penal permite la captura en flagrancia cuando la persona sea sorprendida en el momento de cometer un hecho punible o cuando sea encontrada con objetos, instrumentos o huellas de los que aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él, o cuando es perseguida por la autoridad, o cuando por voces de auxilio se pide su captura¹⁶.

25. No obstante, la captura, al ser una medida privativa de la libertad, debe someterse al cumplimiento estricto de los requisitos de necesidad, proporcionalidad y convicción sobre la probabilidad del hecho punible, además de estar sujeta a la satisfacción de los fines constitucionales, pues de no ser así, puede incurrirse en una captura ilegal y/o arbitraria. Este tipo de aprehensiones están proscritas por el derecho interno y por el derecho internacional de los derechos humanos.

25.1. Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíben dos tipos de privación de la libertad: las detenciones *ilegales* y las *arbitrarias*¹⁷.

25.2. En el sistema interamericano, la limitación de la libertad física, así sea por un período breve y se realice solo con fines de identificación, es *ilegal* si no se ajusta estrictamente “a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando esta sea compatible con la Convención”¹⁸. Por tanto, para el examen de legalidad de la medida es necesario remitirse a las disposiciones constitucionales y legales a nivel interno, “por lo que cualquier requisito establecido en

¹⁶ Decreto 2700 de 1991. Artículo 370.

¹⁷ Ver, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 7.2 y 7.3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9.1.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Torres Millacura y otro vs. Argentina*, sentencia de 26 de agosto de 2011, serie C n.º 229, párr. 76; *Familia Barrios vs. Venezuela*, sentencia de 24 de noviembre de 2011, serie C n.º 237, párr. 75.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

*éstas que no sea cumplido, haría que la privación de libertad sea ilegal y contraria a la Convención Americana*¹⁹.

25.3. A su vez, la privación de la libertad es *arbitraria* cuando la persona es sometida “a *detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”²⁰. Por lo tanto, agrega la Corte Interamericana, “*no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia con el fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad*”²¹.

25.4. En el sistema de Naciones Unidas, se precisa que la detención es *ilegal* si no se efectúa de acuerdo con las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella, y es *arbitraria* si carece de todo fundamento jurídico. Sobre la arbitrariedad, se considera que este concepto “*no se debe equiparar con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales*”²².

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, cit., párr. 57; *Fleury y otros vs. Haití*, sentencia de 23 de noviembre de 2011, serie C n.º 236, párr. 54.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gangaram Panday vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, serie C n.º 16, párr. 47; *Fleury y otros vs. Haití*, cit., párr. 58.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, serie C n.º 251, párr. 132; Comité de Derechos Humanos, *Albert Womah Mukong vs. Camerún*, dictamen n.º 458/1991, 21 de julio de 1994, UN Doc. CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.8.

²² Comité de Derechos Humanos, *Gorji-Dinka vs. Camerún*, dictamen n.º 1134/2002, 1 de abril de 2005, UN. Doc. CCPR/C/83/D/1134/2002, párr. 5.1; *Proyecto de Observación General n.º 35. Artículo 9. Libertad y seguridad personales*, 107º período de sesiones, CCPR/C/107/R.3, 29 de enero de 2013, párr. 13.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

26. En el caso que ocupa a la Sala, se debe determinar, a luz de los parámetros antes esbozados, si, como lo alega la parte actora, la Policía Nacional incurrió en una detención ilegal y/o arbitraria de los señores Rodrigo Alberto Castro Marín y Néstor Albeiro Agudelo Rúa. Para ello, es preciso esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura de los mencionados, así como las motivaciones de la entidad para proceder a la aprehensión.

26.1. En el auto que resolvió la situación jurídica de los señores Castro y Agudelo, y se abstuvo de afectarlos con medida de aseguramiento, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado concluyó que no existían indicios suficientes para imponer la medida, en los siguientes términos (f. 188-190, c. 2):

Analizando la prueba legalmente producida en el proceso, no hemos encontrado indicios graves de responsabilidad, puesto que al mirar el artículo 186, modificado por el artículo 8 de la Ley 365/97, denominado concierto para delinquir, vemos que exige la existencia de la reunión de varias personas concertadas con el fin de cometer delitos. En este caso específico, existía una concertación para participar en una marcha conmemorativa por el Día Internacional de los Trabajadores, a la que asistieron un número superior a cuatro mil personas, según lo dice el policial, o diez mil personas, según lo afirmado por el directivo de la CUT. No podríamos pensar que existe una concertación de este número de personas para delinquir y que justamente los seis vinculados fueran las personas que se habían concertado para tal fin. Las injuradas hasta ahora nos señalan que entre ellos no se conocían y que fue su captura producto de una selección hecha por los mismos policiales, quienes en la estación de policía La Candelaria procedieron a señalar a las personas que según ellos habían participado en los disturbios acaecidos en esa memorable fecha.

Frente a la violación del Decreto 3664/86, artículos 201 y 202 del Código Penal, considera este Despacho que tampoco existe indicio grave de responsabilidad, pues de acuerdo con la prueba testimonial recibida, sólo se menciona que se oía la explosión de las papas explosivas y que el máximo daño que causaron fue el de asustar a los caballos, sin causarle daño ni a los bienes ni a las personas, entonces, aún no se ha acreditado por otros medios de prueba que en realidad dichos artefactos

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

explosivos se puedan encuadrar dentro de los tipos penales descritos en el Decreto 3664/86.

Si bien es cierto que en contra de los señores Rodrigo Alberto Castro Marín y William Adrián Agudelo Velásquez existen señalamientos directos por parte del señor mayor Yesid Castillo Suárez y el carabiniero Álvaro Villa Vargas, esas sindicaciones son solamente por el lanzamiento de papas explosivas al que nos hemos referido en el párrafo que antecede y también conocimos que estos elementos explosivos no le causaron lesión ni a los objetos ni a las personas que se encontraban reunidas en el lugar. Cuando se han referido a las lesiones sufridas por el patrullero Arango, siempre han manifestado que fue porque uno de los caballos se asustó y le cayó encima al jinete.

En lo que se refiere al punible de terrorismo consagrado en el artículo 187 del Código Penal, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 180 de 1998 (...) no existe tampoco el menor asomo de prueba en contra de los aquí vinculados de que hayan provocado o mantenido en estado de zozobra o terror a la población, ni siquiera la explosión de las papas explosivas a las que se han referido los deponentes en este proceso crearon esta clase de sentimiento dentro del grupo de personas que se habían concentrado en la plaza de Cisneros, mucho menos afirmar que se puso en peligro la vida, la integridad o la libertad de las personas o se pusieron en peligro las edificaciones, medios de comunicación, de transporte, por cuanto no tenían, ni fueron incautados, ni fueron mencionados dentro de las declaraciones de los medios capaces de causar estragos, significando lo anterior que tampoco por esta medida se les impondrá medida de aseguramiento por no llenar las exigencias del artículo 388 del Código de Procedimiento Penal, como tampoco se les impondrá por la infracción del artículo 164 del C.P., modificado por el artículo 18 de la Ley 190 de 1995, que se refiere a la violencia contra servidor público, por cuanto no existen indicios graves de responsabilidad de que se haya ejercido violencia contra servidor público para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales. Destaca la Sala.

26.2. En la decisión que precluyó la investigación, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado relató la forma en la que fueron capturados los señores Castro y Agudelo, y las razones que adujeron los uniformados para su aprehensión (f. 372, 376, c. 2):

Rodrigo Alberto Castro Marín comenta que se encontraba en el parque frente a La Alpujarra cuando lo retuvieron, estaba junto

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

con su esposa Sonia Patricia y un cuñado de nombre Fernando Morales, que se encontraba en ese lugar porque asistió a la marcha con ellos y con la gente de SINTRAUNICOL, que es el sindicato de trabajadores de la Universidad Nacional. La marcha salió desde el SENA hasta La Alpujarra, en donde asistieron al acto cultural. Luego vio que entró la Policía a coger a todos los que se encontraban allí, lo llevaron a él y luego a su compañera, quien salió detrás suyo preguntando por qué se lo llevaban. Ya en la estación La Candelaria les obligaron a quitarse los cordones de los zapatos y las correas y los filmaron para luego llevarlos al calabozo. En el patio los dejaron frente a los demás policías, quienes empezaron a señalarlos y a él personalmente lo señaló el mayor. De los capturados conoce a Julio, que es del mismo pueblo, pero no sabe nada más de él.

De Rodrigo debemos resaltar que su cédula de ciudadanía es del municipio de El Peñol y que la prueba recaudada nos señala que uno de los criterios de selección fue precisamente ese, el lugar de expedición de la cédula de ciudadanía, teniéndose como prueba incriminatoria, para los captores, el hecho de fueran expedidas en El Peñol o Bucaramanga. Aparte de esta "prueba" de su participación delictiva, no existe otra en contra de Rodrigo Alberto Castro. (...)

Néstor Albeiro Agudelo Rúa en su momento dijo que iba en la marcha con otro docente de Copacabana llamado Jaime Montoya, que es tradición de ADIDA (Asociación de Institutores de Antioquia), junto con todos los sindicatos, acudir a la conmemoración del Primero de Mayo. Todos los docentes se encontraron en el Parque Berrío y desde el primer momento se comprometió a cargar la pancarta de la asociación. Todos vestían camisetas que los distinguían como miembros del sindicato. Salieron del Parque Berrío llegaron a La Alpujarra, extendieron la pancarta y se sentaron en el suelo. Cuando estaba arribando la marcha procedente de La Minorista se comenzaron a oír los incidentes porque la fuerza pública no dejaba llegar a la otra marcha y fue cuando se desordenó todo. No sabe qué pasó pero la gente se dispersó y ellos siguieron ahí sentados. Sobre los volantes, dice que recibió de todos los estilos pero no se percató de conocerlos a medida que los recibía por cuanto llevaba las manos ocupadas, pero sí los guardaba en una mochila para leerlos posteriormente. Cuando fue a salir del lugar, la policía tenía todo acordonado y en la requisita lo detuvieron luego de revisar los documentos que tenía en su mochila, en donde al parecer había alguno de los que había recibido, de una agrupación subversiva, teniéndose este aspecto como suficiente razón para detenerlo. Niega haber participado en los disturbios o haber lanzado artefactos explosivos. (...)

Advierte el mayor [Castillo] que vio el momento de la requisita de Néstor Albeiro y se le encontró en un bolso una gran cantidad

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

de panfletos alusivos al ELN. Con este señalamiento no nos queda duda de que en efecto su vinculación al proceso se originó en los múltiples documentos que llevaba consigo, sin que existiera otra prueba que lo atara con la investigación.
Destaca la Sala.

26.3. En la providencia que desató el grado jurisdiccional de consulta, la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín hizo un recuento detallado de los hechos violentos ocurridos el 1 de mayo de 2000 en Medellín y calificó de “arbitraria” la actuación de la Policía Nacional frente a los manifestantes, así (f. 408-413, c. 2):

Es innegable que durante la marcha que se llevó a cabo por la calles de la ciudad de Medellín para conmemorar el “Día Internacional del Trabajo” se presentaron disturbios motivados por la actitud agresiva de los agentes de la policía, quienes pretendieron impedir el ingreso de los últimos marchistas al lugar designado para la realización de los actos centrales de dicha celebración.

La fuerza pública, en un acto de reacción de las masas, fue atacada con guijarros, palos e incluso con el lanzamiento de artefactos explosivos, sin que ninguno de los agentes de la policía resultara lesionado, excepto el patrullero Franklin Arango Sánchez, quien sufrió un trauma abdominal después de que cayó al suelo y sobre su cuerpo su propia cabalgadura, la cual se asustó por las detonaciones.

Una verdadera redada tendieron los miembros de esa institución armada para dar con las personas que protagonizaron los hechos que se vienen de mencionar y fue así que inmovilizaron a un descomunal número de personas que condujeron a un cuartel policial de esta ciudad, donde los uniformados se dieron a la tarea de reconocer a quienes posiblemente tomaron parte en el zafarrancho en el que, finalmente, quedó convertida la mencionada efeméride.

Los criterios de selección de las ocho personas –dos de ellas pasaron a órdenes de la fiscalía seccional y se les precluyó la investigación por el supuesto delito de “rebelión”, por eso esta actuación se refiere a las restantes seis personas que resultaron capturadas– que fueron puestas a disposición del ente investigador, según lo informaron algunos de los implicados, fueron los lugares de origen de los retenidos, la tenencia de “volantes” con “propaganda subversiva” y los sitios de expedición de sus documentos de identidad. También fueron examinadas algunas partes de sus cuerpos en busca de evidencias de haber cargado morrales y botas de caucho. (...)

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

Con relación a Rodrigo Alberto Marín, Juan Carlos Vera Navas y Néstor Albeiro Agudelo Rúa, [el mayor Castillo Suárez] indicó que el subintendente Rigoberto Arroyave Builes y otros policías los señalaron como las personas que arrojaron petardos y provocaron la caída de un caballo con su jinete. Asegura que a Agudelo Rúa se le incautó publicidad revolucionaria impresa. Enfatizó que las cámaras de “Metroseguridad” tienen grabadas las imágenes de cuando los sindicatos atacaban a la policía.

Posteriormente, el mismo oficial de policía señaló que, en realidad, no había observado los vídeos de la marcha y que tampoco se había podido identificar al sujeto que provocó la caída del caballo, argumentando que posiblemente el jinete lo pudo haber visto.

El subintendente Rigoberto Arroyave Builes dice haber reconocido, cuando ya se alejaba del sitio de la concentración, a Néstor Albeiro Agudelo Rúa, pues lo vio cuando arrojaba un petardo que provocó la caída del caballo. Asegura que otro carabinero reconoció a Rodrigo Alberto Castro Marín como interviniente en este episodio. Esa es la razón por la cual los hizo retener.

El agente Álvaro Villa Vargas dijo que, por su vestimenta y por su cabello largo, quedó reconociendo a uno de los que agredieron a la policía montada, de quien luego supo que era oriundo del municipio de El Peñol y que no recuerda si los señalaron los policías que acudieron a la estación de La Candelaria a hacer el reconocimiento.

El procedimiento o redada que la policía optó por realizar en La Alpujarra para tratar de dar con las personas que lanzaron detonantes contra la fuerza pública, por los lados del puente de la Avenida del Ferrocarril, y el posterior proceso de selección puesto en marcha para tratar de concretar responsabilidades frente a la Fiscalía, a decir verdad, deja muchas dudas en lo concerniente a si los individuos puestos a disposición del ente investigador fueron los protagonistas del bochornoso incidente, pues deja la sensación de que lo que se implementó fue una “cacería de brujas” en ese mar humano que constituía la marcha obrera.

La tenencia de panfletos y volantes con leyendas relacionadas con las actividades de algunos grupos armados al margen de la ley que pretenden la suplantación del sistema político, no puede ser enarbolada como indicio de participación en los disturbios de connotación terrorista de que da cuenta la foliatura, pues en esa clase de marchas se suele repartir entre los participantes esa clase de propaganda y nada de extraño tiene, como lo señalaron muchos deponentes y algunos de los procesados, que los volantes sean guardados para luego leerlos con calma.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

La vacilante deponencia del mayor Castillo Suárez, en punto a la identificación de los sindicatos a través de la grabación realizada por las cámaras de “Metroseguridad”, resultó desvirtuada con la inspección judicial que el instructor llevó a cabo de tal vídeo, como que se pudo establecer, en presencia del delegado del Ministerio Público y de algunos defensores, la imposibilidad de identificar o individualizar a los intervinientes en el acto político, pero lo que sí se logró determinar fue la actitud desafiante y provocadora que adoptaron los miembros de la fuerza pública contra los trabajadores que ejercían el derecho constitucional de reunión. (...)

Las aprehensiones realizadas por la policía con criterios muy subjetivos y arbitrarios. La selección, igualmente arbitraria, llevada a cabo para individualizar responsables ante la Fiscalía, nos lleva a desconfiar de las concretas imputaciones que los gendarmes hacen contra los sindicatos, generando una incertidumbre insalvable en torno a las personas que tomaron parte en el lanzamiento de “bombas papas”; en consecuencia, no queda otra alternativa diversa a la de avalar la providencia consultada, pues lo más aconsejable es el sepultamiento del investigativo por la vía de la resolución preclusiva. Destaca la Sala.

27. La lectura atenta de las anteriores providencias permite comprobar con claridad que el 1 de mayo de 2000, en desarrollo de la movilización ciudadana para conmemorar el Día Internacional de los Trabajadores en la ciudad de Medellín, se presentaron disturbios y enfrentamientos entre algunos manifestantes y la fuerza pública ocasionados, según el fiscal de segundo grado, en la actitud de esta última, tendiente a impedir el ingreso de los marchantes al centro administrativo de La Alpujarra, lugar en el que culminaría la actividad y se celebraría un evento cultural.

28. En medio del caos desatado por esta revuelta, la Policía Nacional procedió a la captura de numerosos ciudadanos, entre ellos los señores Rodrigo Alberto Castro Marín y Néstor Albeiro Agudelo Rúa, a quienes trasladó a la estación de policía La Candelaria para luego identificarlos y ponerlos a disposición del ente investigativo, por los supuestos delitos de concierto para delinquir, violencia contra servidor público y terrorismo.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

29. En el desarrollo de la investigación quedó en evidencia la absoluta arbitrariedad con que la Policía Nacional llevó a cabo la aprehensión de estas personas. En el caso del señor Castro Marín, este fue retenido por portar una cédula de ciudadanía expedida en el municipio de El Peñol, Antioquia, y, según la declaración de un oficial, por haber agredido a un patrullero con artefactos explosivos, afirmación que nunca se comprobó y, por el contrario, fue desmentida al examinarse los vídeos de seguridad de la zona. En el del señor Agudelo Rúa, este fue capturado por portar unos volantes o panfletos supuestamente alusivos a la guerrilla del ELN, hecho que no se constató y que, de haberse corroborado, no justificaba su captura ni su posterior sometimiento a una investigación penal.

30. En el auto que precluyó la investigación se dice expresamente que estos fueron los únicos criterios tenidos en cuenta por el personal de la policía para proceder a la captura de los docentes. Y en la decisión que confirmó la preclusión se reconoce que la aprehensión de tales personas configuró una verdadera “*cacería de brujas*” debido a la arbitrariedad con que procedieron los uniformados con respecto a los manifestantes.

31. Para la Sala no cabe duda de que esta conducta constituye una evidente falla en el servicio imputable a la Policía Nacional, pues, en un abierto desconocimiento de las normas constitucionales y legales antes reseñadas, que condicionan la captura de personas a estrictos requisitos de necesidad, proporcionalidad y convicción sobre la probabilidad de la conducta punible, procedieron a la detención indiscriminada y gratuita de ciudadanos, con base en supuestos indicios carentes de toda gravedad y seriedad y que, por lo mismo, resultaron completamente infundados.

32. Con respecto a la aprehensión del señor Rodrigo Castro por el hecho de ser oriundo o portar una cédula de ciudadanía de un municipio antioqueño, y a la detención del señor Néstor Agudelo por llevar consigo volantes alusivos a la subversión –hecho que nunca se probó–, no cabe

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

más que señalar la absoluta futilidad de tales motivos y, en esa medida, la inaudita irresponsabilidad con que actuó el cuerpo de policía, pues no es aceptable en una sociedad democrática que los ciudadanos resulten ser objeto de sospechas por el lugar del que provienen o por el interés que, sin hacer parte de un grupo criminal, manifiesten en determinadas posiciones políticas o ideológicas.

33. Por lo anterior, la Sala considera que la detención de los señores Rodrigo Castro Marín y Néstor Agudelo Rúa fue ilegal y arbitraria, pues no solo se produjo con violación de las normas y procedimientos fijados para la aprehensión de personas, sino que fue irrazonable, imprevisible e injusta, en los términos del derecho internacional antes señalados.

34. Así, la ilegalidad y arbitrariedad de la detención tornaron injusta la privación de la libertad que debieron soportar los hoy demandantes por un término de doce días –entre el 1 de mayo y el 12 de mayo de 2000–, diez de los cuales estuvieron recluidos en la Cárcel Nacional Bellavista, lo que obliga a la entidad demandada a asumir toda la responsabilidad administrativa y patrimonial por este hecho.

35. A lo largo de este debate, la Policía Nacional ha defendido sus intereses con el argumento de que privación de la libertad que sufrieron los señores Castro y Agudelo se produjo por cuenta de la Fiscalía, al ser esta la entidad que los mantuvo retenidos mientras resolvía su situación jurídica. Y este razonamiento fue acogido sin reservas por el Tribunal *a quo* cuando manifestó que la detención “*salió de la órbita de la Policía Nacional el mismo día en que fueron capturados*” (f. 57, c. 3).

36. Esta Sala, no obstante, se ve en la obligación de apartarse de tan extraña conclusión, pues una simple operación lógica permite advertir la innegable relación de causalidad entre la detención ilegal y arbitraria de que fueron víctimas los señores Rodrigo Castro y Néstor Agudelo, y la

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

privación de la libertad que debieron soportar en razón de la indagación penal seguida en su contra. Desde el mismo libelo introductorio, la parte actora ha alegado como fuente del daño cuya indemnización reclama “*la arbitraria e injusta retención y el subsiguiente sometimiento a un proceso penal*” (f. 48, c. 1), de lo cual se sigue que el examen de responsabilidad debe, necesariamente, recaer en la legalidad de la detención, pues esta conducta activó la investigación penal seguida por la Fiscalía. Además, la entidad demandada impulsó decididamente la acción penal, dado que fueron las declaraciones de los uniformados –el mayor Castillo Suárez, el subintendente Arroyave Builes, el agente Villa Vargas– los principales, (en realidad, los únicos) medios de prueba contra los procesados.

37. Por lo anterior, le asiste razón a la parte actora cuando manifiesta, en el recurso de apelación, que la privación de la libertad que debieron soportar los señores Agudelo y Castro es una consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria en que incurrió la Policía Nacional.

38. Ahora bien, es imperativo reconocer que esta profunda lesión del derecho a la libertad supuso, en el presente caso, una grave amenaza contra el derecho fundamental de reunión y manifestación pacífica que les asiste a todos los ciudadanos por orden constitucional²³ y en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano e incorporados al orden jurídico interno²⁴.

²³ Constitución Política de Colombia. “*Artículo 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho*”.

²⁴ Convención Americana de Derechos Humanos. “*Artículo 15. Derecho de reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás*”; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “*Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás*”.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

38.1. El derecho de reunión consiste en la libertad de toda persona de intercambiar opiniones, manifestar sus posiciones de cualquier índole y concertar planes de acción con otras personas, bien sea en asambleas o en manifestaciones públicas. Este derecho es fundamental para el goce de otros derechos humanos como la libertad de expresión y el derecho de asociación. Tal como se reconoce en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la participación política y social a través del ejercicio del derecho de reunión supone un elemento esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y, por lo tanto, para la defensa de los derechos²⁵.

38.2. Para el Estado, la protección al derecho de reunión comporta no solo el deber de no interferir en su ejercicio de manera arbitraria, sino la obligación de adoptar, en ciertas circunstancias, medidas positivas para asegurar su plena vigencia. En especial, a la administración corresponde disponer cuerpos policiales o de seguridad plenamente capacitados para controlar las manifestaciones públicas, garantizar la vida e integridad de los manifestantes y hacer un uso adecuado y proporcional de la fuerza²⁶.

38.3. Una de las formas más comunes de atentar contra el derecho de reunión pacífica es la detención ilegal o arbitraria de personas, tal como ocurrió en el presente caso. En efecto, la aprehensión caprichosa de los señores Rodrigo Castro y Néstor Agudelo, entre otras personas, tuvo un impacto negativo sobre el ejercicio de este derecho y sobre los procesos de movilización ciudadana para el reclamo de libertades públicas, como lo demuestran los comunicados y las denuncias de organizaciones de derechos humanos, sindicatos, organismos internacionales, estudiantes

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, Washington, CIDH, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 60.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, Washington, CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 141-142.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

y profesores, que no solo expresaron apoyo con los docentes privados injustamente de la libertad, sino que entendieron este proceder como un abuso de autoridad que los ponía en peligro a ellos mismos.

38.4. Cabe recordar que, de acuerdo con la Relatoría de la OEA para la Libertad de Expresión, la “*criminalización*” de la protesta social, es decir, la restricción por vía punitiva de los derechos de reunión y asociación, puede tener un efecto amedrentador sobre los sectores de la sociedad que no pueden acceder a otros canales de expresión o de denuncia:

El amedrentamiento a la expresión a través de la imposición de penas privativas de la libertad para las personas que utilizan el medio de expresión antes mencionado, tiene un efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión de gobierno como forma de incidencia en los procesos de decisiones y políticas estatales que los afecta directamente²⁷.

38.5. La Sala reconoce que las autoridades de policía pueden imponer limitaciones razonables a los manifestantes para asegurar que sean pacíficos o para contener a los que son violentos, así como dispersar manifestaciones que se tornaron violentas u obstructivas. No obstante, el accionar de las fuerzas de policía no debe desincentivar el derecho de reunión sino protegerlo. En todo caso, la dispersión de la manifestación pública debe justificarse en el deber de protección de las personas.

39. Finalmente, a pesar de que la parte actora manifestó que la Policía Nacional había expuesto a los señores Rodrigo Castro y Néstor Agudelo ante los medios de comunicación nacionales como responsables por el delito de terrorismo, la Sala no encuentra demostrado este hecho. En el curso del proceso penal se recaudaron notas periodísticas, comunicados de prensa y columnas de opinión que comentan los hechos violentos del

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe anual 2002*, capítulo IV, “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, Washington, CIDH, OEA/Ser. L/V/II. 117, Doc. 5 rev. 1, párr. 35.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

1 de mayo de 2000 en los cuales resultaron detenidos los demandantes. No obstante, en ninguno de estos se aprecia que se haya tildado como delincuentes a los señores Castro y Agudelo; de hecho, la mayoría son escritos en solidaridad con ellos y sus familias. Por su parte, las señoras Gloria Inés Acevedo y Alba Nelly Galeano afirmaron en sus testimonios haber visto a Rodrigo Castro y Néstor Agudelo por el canal de televisión “Teleantioquia” (f. 25-26, c. 1), pero esta Sala ignora al contenido de la transmisión. Además, es imposible saber si la información suministrada por los medios de comunicación, favorable o desfavorable a la imagen de los demandantes, fue proporcionada por la entidad demandada.

VI. Liquidación de perjuicios

40. Para tasar el valor correspondiente a la reparación del **perjuicio moral**, la Sala advierte que la condena se proferirá en el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)²⁸.

40.1. El juez administrativo tiene la potestad de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Esta discrecionalidad está regida por: (i) la regla de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, dado que *“la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia”*, mas no como restitución o reparación; (ii) el principio de equidad establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) la obligación de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del daño y su intensidad; y (iv) el deber de estar fundada, cuando sea el caso, en otras decisiones para efectos de garantizar el principio de igualdad²⁹.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de septiembre de 2001, exp. 13232-15646, C.P. Alier Hernández Enríquez.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

40.2. En los casos de privación injusta de la libertad, la Sala presume que el individuo sometido a detención padece un sufrimiento *“por haber sido la persona que estuvo injustamente privada de la libertad, con todas las incomodidades y sufrimientos que la restricción al mencionado derecho fundamental conlleva, sin que sea necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo, pues así lo enseñan las reglas de la experiencia”*³⁰.

40.3. En relación con la cuantificación del perjuicio, en reciente decisión de la Sala Plena de esta Sección se unificaron los criterios para la tasación del perjuicio moral en casos de privación injusta de la libertad, con base en los siguientes parámetros: (i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; (ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; (iii) la gravedad de la conducta por la cual fue investigado y/o acusado el sindicado; (iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad³¹.

40.4. En la misma providencia, la Sala consideró que, sin perjuicio de las circunstancias especiales de cada caso, que bien pueden aumentar o disminuir la condena a imponer, si la detención no supera el lapso de un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 smlmv, para la víctima directa y para cada uno de sus más íntimos allegados³².

40.5. Se estima pertinente aumentar esta condena en 10 smlmv debido al impacto que la privación injusta de la libertad de los señores Castro y Agudelo produjo sobre el ejercicio de su derecho de reunión pacífica y,

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, exp. 18370, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 20 de febrero de 2008, exp. 15980, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, entre otras.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

³² *Ibidem*.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

en particular, por el efecto de amedrentamiento que esa situación genera para los afectados directos y sus familias.

40.6. Para la compensación del perjuicio moral causado a los familiares del señor Acuña Povea, se comprueba que Néstor Albeiro Agudelo Rúa es hijo de Ligia de Jesús Rúa Madrigal, y que Rodrigo Alberto Castro Marín es hijo de Rodrigo de Jesús Castro García y María Elvia Marín Gil, hermano de Fernando Augusto Castro Marín, Juan David Castro Marín y Carlos Andrés Castro Marín, y compañero permanente de Sonia Patricia Morales Henao³³.

40.7. Esta Sala ha dicho que el parentesco constituye indicio suficiente de la existencia, entre miembros de la misma familia, de una relación de afecto profunda y, por lo tanto, del sufrimiento intenso que experimentan unos con el padecimiento de otros³⁴. Sin perjuicio de esa regla, en este caso, las declaraciones de Gloria Inés Acevedo (f. 23-25, c. 1) y Alba Nelly Galeano (f. 26-28, c. 1) dan cuenta del dolor sufrido por las familias de los señores Rodrigo Castro y Néstor Agudelo.

40.8. Por lo anterior, se reconocerá un valor equivalente a 25 smlmv a favor de Ligia de Jesús Rúa Madrigal, Rodrigo de Jesús Castro García, María Elvia Marín Gil y Sonia Patricia Morales Henao, y de 12.5 smlmv a favor de Fernando Augusto, Juan David y Carlos Andrés Castro Marín.

41. Para la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente**, se toma nota del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 5 de mayo de 2000 entre Rodrigo Castro Marín

³³ La señora Alba Nelly Galeano Quintero, al ser cuestionada por la conformación del grupo familiar de Rodrigo Castro Marín, manifestó: “*Su papá, don Rodrigo Castro, doña María Elvia Marín, que es su mamá, Fernando Augusto, que es el hermano mayor, Juan David y Carlos Andrés Castro Marín, hermanos, eso pues por el lado de su papá y su mamá, y conozco a su compañera Sonia Patricia Morales y los tres bebecitos que tienen, que son Daniela, Alejandra y Néstor Sebastián*” (f. 27, c. 1).

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, exp. 14.808, C.P. Germán Rodríguez.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

y el abogado Elkin de Jesús Ramírez Jaramillo, por un valor de \$5 000 000 (f. 10, c. 1), y el contrato de la misma naturaleza suscrito el 4 de mayo de 2000 entre Néstor Albeiro Agudelo y el abogado Oscar Alberto Correa Sisquiarco, por este mismo valor (f. 11, c. 1). Se comprueba, además, que ambos profesionales del derecho figuran como apoderados a lo largo de la investigación penal.

41.1. Estos valores deben actualizarse según la fórmula $V_a \times \text{IPC final} / \text{IPC inicial}$, siendo V_a el valor a actualizar, IPC final el índice de la serie de empalme del mes anterior a la liquidación (113,68)³⁵, y el IPC inicial o histórico el índice de las series de empalme de la fecha de celebración del contrato (60,99)³⁶.

41.2. En consecuencia, se reconocerá a favor de Néstor Agudelo y de Rodrigo Castro, la suma de \$9 319 560, para cada uno, por concepto de reparación de los gastos de representación judicial.

VII. Costas

42. La parte actora solicitó en el escrito de demanda que se ordenara la reparación de los “*gastos judiciales relacionados con la presentación y trámite de la demanda administrativa*” (f. 45, c. 1). No obstante, en materia contenciosa, los gastos de representación judicial, comprendidos dentro del concepto de costas del proceso, solo son indemnizados cuando se observa una actuación temeraria de la parte vencida, al tenor del artículo 55 de la Ley 446 de 1998, lo que no ocurre en el presente asunto, de manera que la Sala se abstendrá de condenar por ese concepto.

³⁵ IPC de noviembre de 2013.

³⁶ IPC de mayo de 2000.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

REVOCAR la providencia de 21 de octubre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, y en su lugar dispone:

PRIMERO: DECLARAR responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por las detenciones ilegales y arbitrarias de Néstor Albeiro Agudelo Rúa y Rodrigo Alberto Castro Marín, y por la consecuente privación injusta de la libertad que debieron soportar.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar por concepto de compensación de perjuicios morales, a favor de Néstor Albeiro Agudelo Rúa, Rodrigo Alberto Castro Marín, Ligia de Jesús Rúa Madrigal, Rodrigo de Jesús Castro García, María Elvia Marín Gil y Sonia Patricia Morales Henao, el valor correspondiente a 25 smlmv, para cada uno; a favor de Fernando Augusto Castro Marín, Juan David Castro Marín y Carlos Andrés Castro Marín, el equivalente a 12.5 smlmv, para cada uno.

TERCERO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar por concepto de indemnización del daño emergente, a favor de Néstor Albeiro Agudelo Rúa y Rodrigo Alberto Castro Marín, la suma de \$9 319 560, para cada uno.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Expediente n.º 30890
Actores: Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Decisión que revoca la sentencia de primera instancia

QUINTO: Aplicar lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Expedir por Secretaría, copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se entregarán a quien ha actuado como apoderado judicial.

En firme este proveído, devuélvase al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Presidente

RAMIRO PAZOS GUERRERO

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO